



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Barranquilla, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

*RADICADO ÚNICO: 08001-60-01-055-2009-05419-00*

*REFERENCIA INTERNA: 10120*

*CONDENADO: YURANIS BEATRIZ RICAURTE GONGORA*

*DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES*

*ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DE LA PENA (DE OFICIO)*

1. ASUNTO A DECIDIR

De manera oficiosa, se estudiará la aplicación de la extinción de la pena considerando el fenómeno de la prescripción (Art. 89 C. P.) en favor de la sentenciada YURANIS BEATRIZ RICAURTE GONGORA.

2. ANTECEDENTES

Por hechos que se conocieron el 24 de noviembre del 2009, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 17 de Noviembre de 2011, condenó a YURANIS BEATRIZ RICAURTE GONGORA identificada con cédula de ciudadanía No. 55.307.898; a la pena principal de 32 de prisión y multa por valor equivalente a 1.33 S.M.L.M.V, además, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de 35 meses, al ser hallado responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. En esa misma decisión, le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de acta de compromiso, y caución juratoria diligencia con las cuales la penada RICAURTE GONGORA no cumplió.

3. CONSIDERACIONES

3.1 DE LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 41 y 459 de la Ley 906 de 2004, 51 de la Ley 65 de 1993 y el Acuerdo 054 del 24 de Mayo de 1994, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es competente este Despacho Judicial para conocer del presente proceso en vista de que la sentencia proferida en contra de YURANIS BEATRIZ RICAURTE GONGORA se encuentra debidamente ejecutoriada y también en razón, a que la sentenciada, encontrándose en libertad por esta causa, fue condenado por un juzgado que ejerce jurisdicción en este mismo circuito carcelario.

3.2 DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En el caso que nos ocupa, la sentencia respectiva quedó ejecutoriada el día 17 de Noviembre de 2011 la condena impuesta fue de 32 meses de prisión, indicando esto al

Despacho, que el período de prescripción corresponde al término de cinco (5) años que dispone el artículo que a continuación se cita, pues la pena que se impuso fue inferior a este interregno.

El artículo 89 del C. P. modificado por el Artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala: *“Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

Por su parte, el artículo 90 del C. Penal, se refiere al tema de la interrupción del término de la prescripción, en los siguientes términos: *“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”*

Al verificar el registro de actuaciones (Módulo de Gestión Justicia Siglo XXI) y consolidado de procesos se pudo verificar que YURANIS BEATRIZ RICAURTE GONGORA solo cuenta con el proceso sub examine, entre tanto, al consultar los antecedentes del sancionado en las páginas de la Policía Nacional y PGN, se obtuvieron resultados negativos; en ese orden de ideas, no se refleja la existencia de un nuevo proceso, es decir, no se evidencia que esta persona haya cometido delito alguno, que le implicara captura durante el término prescriptivo del sub iudice, lo que sugiere que dicho instituto no se vio interrumpido.

Vistos los fundamentos normativos enunciados ut supra, a la par de la sentencia condenatoria, resulta pertinente decretar la prescripción de la pena impuesta dentro del presente proceso a YURANIS BEATRIZ RICAURTE GONGORA ya que como se reseñó anteriormente, el término prescriptivo transcurrió entre el 17/11/2011 hasta el 17/11/2016, sin que se presentara causal de interrupción, acorde con el artículo 90 *ibídem*.

Es claro entonces, para esta Operadora Judicial, que la Prescripción de la Sanción Privativa de la Libertad se concreta en el presente asunto, en consecuencia, se **DECRETARÁ** la extinción de la pena principal de prisión y la accesoria por efectos de la **PRESCRIPCIÓN**, para que una vez en firme este proveído, se informe a las mismas autoridades a las que se le puso en conocimiento la sentencia condenatoria, se cancelen las órdenes de captura libradas por este proceso contra YURANIS BEATRIZ RICAURTE GONGORA y se remita el expediente al juzgado de origen o Centro de Servicios Judiciales para su archivo definitivo.

La prescripción que aquí se decreta no cobija la pena de multa por cuanto la oficina de jurisdicción coactiva de esta seccional es la competente para adelantar las acciones tendientes a su recaudo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR por PRESCRIPCIÓN, la extinción de la pena principal de 32 de prisión al igual que, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que por el término de 35 meses que fueron impuestas por el, Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 17 de Noviembre de 2011 a YURANIS BEATRIZ RICAURTE GONGORA identificada con cédula de ciudadanía No. 55.307.898 , al ser hallado responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, INFÓRMESE de ésta a las mismas autoridades a las que se le puso en conocimiento la sentencia condenatoria, CANCELENSE las órdenes de captura libradas por este proceso en contra de YURANIS BEATRIZ RICAURTE GONGORA REMÍTASE el expediente al juzgado de origen o Centro de Servicios Judiciales para su archivo definitivo.

TERCERO: La prescripción que aquí se decreta no cobija la pena de multa por cuenta la oficina de jurisdicción coactiva de esta seccional es la competente para adelantar las acciones tendientes a su recaudo.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN

Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

La suscrita jueza deja constancia de que tomó posesión de este cargo el 02 de Septiembre de 2022